RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.5250/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5250/2019**, interpuesto en contra de la Universidad de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al haber revelado información con base en lo siguiente:

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	13
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	14
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3700000125719, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *"Quejas o denuncias contra el servidor público el C…*

  Datos para facilitar su localización
  Rectoría, Secretaria General, Oficina del abogado general, Oficina del Consejo Universitario y Contraloría General" (Sic)

II. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, mediante los oficios UACM/UT/SIP/4121/2019, UACM/OAG/863/2019, UACM/CG/588/2019,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

UACM/SG/O-410/2019, UACM/SG/O-0409/2019 y UACM/SG/O-220/2019 de fechas seis de diciembre, veintisiete, veinte, quince de noviembre y primero de octubre de dos mil diecinueve, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la UACM y la encargada del Despacho de la Secretaría General. Lo anterior, en los siguientes términos:

- Señaló que existen dos denuncias en contra del servidor público de su interés, una del año 2018 y otra correspondiente del 2019.

- Al respecto anexó la versión pública del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la Encargada del Despacho de la Secretaría General dirigido a la Oficina del Abogado General, mediante el cual se hace llegar a dicha área la queja presentada respecto de los hechos probablemente constitutivos de acoso laboral cometidos por el servidor público de interés del particular.

- Manifestó que, toda vez que dicho oficio contiene datos personales concernientes a persona identificada o identificable, a través del Acta de la novena Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el ACUERDO UACM/CU-6/EX09/034/2019 se confirmó la clasificación de la información consistente en el oficio UACM/SG/O-220/2019 como información confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

- Indicó que, de conformidad con el Acuerdo UACM/CU-6/EX09/034/19 emitido por el pleno del Consejo Universitario, mediante el cual se designó como Encargada del Despacho de la Secretaría General a la servidora pública firmante, quien tiene, entre otras atribuciones, Cubrir las ausencias del rector, en tanto que el Consejo Universitario nombre un Titular en la Rectoría, haciéndose cargo de las obligaciones establecidas en el artículo 47 del Estatuto General Orgánico.

III. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose por lo siguiente:

- La falta de fundamentación y motivación en la clasificación del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.

- La clasificación de la información no atiende a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

IV. Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días contados, a partir del día siguiente de aquel en que se practicara la notificación, remitiera a este Instituto, en vías de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno de las dos denuncias en contra del servidor público de mérito, del años 2018 y 2019 como se señala en su oficio UACM/OAG/863/2019 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

- Copia del Acta de la novena Sesión Extraordinaria de fecha nueve de octubre, del Comité de Transparencia.

- Copia sin testar dato alguno del oficio UACM/SG/O-220/2019 del primero de octubre como se señala en el oficio UACM/SG/O-410/2019 del quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

- Copia sin testar dato alguno del correo electrónico recibido el veinte de septiembre en el correo electrónico institucional de la oficina de la Rectoría como se señala en su oficio UACM/SG/O-220/2019.

- Copia sin testar dato alguno del oficio CCM/IL/CDIG/561/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el cual señaló en su oficio UACM/SG/O-220/2019.

- Copia sin testar dato alguno del escrito que consta de cuatro fojas que señala en el oficio UACM/SG/O-220/2019.

- Copia del Acuerdo UACM/CU-6/EX09/034/2019.

V. Mediante correo electrónico de fecha veintitrés de enero dirigido a esta Ponencia el recurrente presentó sus alegatos, en los cuales medularmente manifestó lo siguiente:

- Manifestó que el derecho de acceso a la información pública recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos y la información que el Estado capta y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

- Indicó que al restringirse ilegalmente la libertad de expresión no sólo es el derecho del individuo el que está siendo violado sino que también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene su alcance y un carácter especial.

- Solicitó la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

VI. Mediante el oficio UACM/UT/RR/605/2019 de fecha treinta de enero firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, remitió las diligencias solicitadas para mejor proveer y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Indicó que el recurrente pretende recurrir la veracidad de la información proporcionada en la respuesta emitida, razón por la cual se debe sobreseer en el presente recurso de revisión.

- Manifestó que el agravio del recurrente a través del cual impugna la clasificación de la información es inoperante, toda vez que, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia la información contenida en el oficio UACM/SG/O-220/2019 debe considerarse información confidencial por contener datos concernientes a una persona identificada o identificable y que se encuentra dentro de una investigación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

- Aclaró que el oficio UACM/SG/O-220/2019 se encuentra dentro de un procedimiento en el que se imputan actos que podrían ser constitutivos de una falta y/o un delito. Asimismo, manifestó que, derivado de lo anterior, las áreas responsables solicitaron que se integrara al Comité de Transparencia para resolver sobre la clasificación o no de la información, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de la Materia.

- Agregó que, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de la Materia, la clasificación fue debidamente analizada y aprobada por el Comité de Transparencia, el cual determinó clasificarla en la modalidad de confidencial.

- Argumentó que, contrario a lo señalado por el recurrente, la respuesta emitida cumplió cabalmente con los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y agregó que, a decir del recurrente, toda la información del sujeto obligado es de dominio público salvo las excepciones contenidas en la propia ley, debido a lo cual debe ser accesible a cualquier persona. Así, la Universidad indicó que, en el caso en concreto, la información solicitada contiene datos de acceso restringido, razón por la que es procedente su clasificación, toda vez que la Ley de Transparencia establece el procedimiento adecuado para ello.

- Aclaró que la respuesta fue emitida por las áreas competentes, las cuales realizaron actos completamente verificables, fidedignos y confiables. De igual forma indicó que la respuesta fue emitida con imparcialidad hacia el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

recurrente y bajo los principios de máxima publicidad, transparencia, certeza jurídica, eficacia y profesionalismo.

- Concluyó de lo anterior que el presente recurso deberá de ser sobreseído, toda vez que la respuesta emitida fue exhaustiva y en todo momento respetó el derecho de acceso a la información del recurrente.

- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VII. Mediante acuerdo del doce de febrero el Comisionado Ponente, habida cuenta del correo electrónico remitido por el recurrente, tuvo por presentados los alegatos y las manifestaciones realizadas que a su derecho convinieron.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión únicamente el sujeto obligado manifestó su voluntad para conciliar, sin que el recurrente haya realizado manifestado su respectiva voluntad, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Mediante el formato *"Acuse de recibo recurso de revisión"* el recurrente presentó Recurso de Revisión en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veinte.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, al primer día hábil del

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Las quejas o denuncias en contra del servidor público de interés del particular. **(Requerimiento único)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante la impresión de pantalla del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- La falta de fundamentación y motivación en la clasificación del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve. **(Agravio 1)**

- La clasificación de la información no atiende a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia. **(Agravio 2).**

Ahora bien, cabe reiterar que la solicitud del recurrente versó sobre la quejas o denuncias en contra el servidor público de interés del particular y en la respuesta emitida el sujeto obligado señaló que existen **dos denuncias en contra de dicho servidor público, una del año 2018 y otra correspondiente del 2019.**

Aunado a lo anterior, proporcionó los oficios: UACM/UT/SIP/4121/2019, UACM/OAG/863/2019, UACM/CG/588/2019 y UACM/SG/O-410/2019, UACM/SG/O-0409/2019 y anexó la versión pública del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la Encargada del Despacho de la Secretaría General dirigido a la Oficina del Abogado General, mediante el cual se hace llegar a dicha área la queja

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

presentada respecto de los hechos probablemente constitutivos de acoso laboral cometidos por el servidor público de interés del particular.

En tal contexto, de la lectura del recurso no se advirtió agravio alguno tendiente a impugnar la información proporcionada por el sujeto obligado a través de los diversos oficios, ni a través del pronunciamiento categórico en el que señaló que encontró **dos denuncias en contra del servidor público de su interés, una del año 2018 y otra correspondiente del 2019.** Al contrario, los agravios versaron sobre la entrega de la versión pública del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se tiene al recurrente por implícitamente satisfecho con la información proporcionada a través de los oficios entregados y a través del pronunciamiento categórico; razón por la que éstos quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos, **centrando nuestro estudio en relación con la clasificación respecto con el oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.** Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5]., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[6].**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el

[5] ***Consultable en:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

[6] **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

inciso inmediato anterior, la recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La falta de fundamentación y motivación en la clasificación del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve **(Agravio 1)**

- La clasificación de la información no atiende a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia. **(Agravio 2).**

En vista de los agravios esgrimidos por el recurrente y a pesar de que el recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS[7]; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,[8]** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

[7] *Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

[8] *Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

> ***"Artículo 125.*** *…*
>
> ***La autoridad****, en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada****, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."*

Lo anterior es así, debido a que las inconformidades del recurrente versaron sobre la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información, toda vez que ésta no fue clasificada en atención a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, cabe reiterar que la solicitud del recurrente versó sobre la quejas o denuncias en contra el servidor público de interés del particular y en la respuesta emitida el sujeto obligado señaló que existen **dos denuncias en contra de dicho servidor público, una del año 2018 y otra correspondiente del 2019.**

Aunado a lo anterior, proporcionó los oficios: UACM/UT/SIP/4121/2019, UACM/OAG/863/2019, UACM/CG/588/2019 y UACM/SG/O-410/2019, UACM/SG/O-0409/2019 y anexó lo versión pública del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la Encargada del Despacho de la Secretaría General dirigido a la Oficina del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Abogado General, mediante el cual se hace llegar a dicha área la queja presentada respecto **de los hechos probablemente constitutivos de acoso laboral cometidos por el servidor público de mérito.**

1. En primer término se observa que la respuesta emitida afectó la esfera jurídica del servidor público de interés de la solicitud al haber informado la existencia de dos denuncias interpuestas en su contra y que se encuentran dentro de procedimientos en el que se imputan actos que podrían ser constitutivos de una falta y/o un delito.

En esta línea de ideas, el sujeto obligado debió garantizar el derecho de la presunción de inocencia del servidor público, ya que las denuncias o quejas están en trámite y, al contrario, no se ha fijado resolución definitiva o sentencia firme en la que se haya determinado su responsabilidad.

En consecuencia, con el pronunciamiento de la Universidad se afecta el derecho al honor de la persona involucrada, en tanto que se **está generando un juicio sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues el solo hecho de informar sobre la existencia de una investigación o procedimiento en contra de cualquier persona, tiene efectos sobre la concepción que se tiene sobre ella,** lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor, y la propia Imagen en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Así, al emitir respuesta en la que se informó la instauración de procedimientos en contra del servidor público se reveló la existencia de actuaciones que han sido sometidas a control administrativo o judicial, violentando con ello el principio de presunción de inocencia, el cual es eje rector del derecho constitucional, toda vez que de su pronunciamiento se desprende la presunción de que el servidor público probablemente ha cometido actos constitutivos de faltas administrativas o de hechos ilícitos.

Asimismo, con el pronunciamiento emitido por la Universidad se trasgredió la salvaguarda del honor, integridad y privacidad en el procedimiento, razón por la cual la Universidad **no debió de emitir pronunciamiento ni en sentido afirmativo ni negativo,** dado que hacerlo condicionaría su respuesta a un supuesto de implicación por parte del servidor público en la probable comisión de los hechos que se le imputen.

Ahora bien, este Órgano Garante observó que esta limitación al acceso a la información, a través de cualquier pronunciamiento, se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De hecho, en el caso que nos ocupa al divulgarse la información, se causa un daño tal que deriva en la afectación al buen desarrollo de las investigaciones en proceso y se viola el deber de mantenerse en secrecía de los organismos ante los que se encuentran en trámite los procedimientos instaurados. Situación que efectivamente aconteció, en razón de que el pronunciamiento emitido **violentó la esfera jurídica del servidor público de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

mérito, al revelar el número y las fechas con las cuales se impetraron las quejas o denuncias en contra del servidor público.

En este sentido, la Universidad debió de salvaguardar el derecho a la intimidad o a la vida privada y la presunción de inocencia del servidor público. Sin embargo, ésta actuó con falta de diligencia al haber emitido pronunciamiento, generando estigmas, afectaciones e impactos psicosociales en su esfera personal, familiar y social del servidor público.

Ahora bien, la actuación del sujeto obligado se trata de un hecho consumado que constituye una afectación que no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una resolución favorable ni en el presente recurso, ni el procedimiento administrativo o juicio penal que se sustancia, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de las garantías del servidor público

Lo anterior es así, pues independientemente de las respectivas resoluciones en los procedimientos de quejas o denuncias en contra del servidor público, no se le puede restituir su esfera jurídica ni se pueden retrotraer los efectos de la divulgación de la información por parte del sujeto obligado.

En este sentido, se trata de un hecho consumado de imposible reparación y, bajo ese tenor, **se recomienda al sujeto obligado en lo subsecuente** se abstenga de emitir pronunciamientos a través de los cuales vulnere la integridad y el honor de los servidores públicos que estén sujetos bajo un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

2. Por otro lado, en respuesta a la solicitud el sujeto obligado anexó la versión pública del oficio UACM/SG/O-220/2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la Encargada del Despacho de la Secretaría General dirigido a la Oficina del Abogado General, mediante el cual se hace llegar a dicha área la queja presentada respecto de los hechos probablemente constitutivos de acoso laboral cometidos por el servidor público de interés del particular.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado señaló que la información confidencial de dicho oficio fue clasificada a través del Acta de la novena Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de fecha 9 de octubre de 2019.

Al respecto cabe señalar que de las diligencias para mejor proveer remitidas ante este Instituto se observó que contienen datos personales, de lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

En primer término que el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, excepto aquella información que sea reservada o clasificada. De tal manera que los requerimientos de la solicitud no pueden ser negados simplemente por el dicho del Sujeto Obligado, sino que, a través de un actuar fundado y motivado.

En este tenor, los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad.

Ahora bien, del análisis realizado a las diligencias remitidas se observó que contienen datos personales, tales como:

- Nombre de la persona física quien manifiesta haber sido víctima de agresiones por parte del servidor público de interés de la solicitud.

Información que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia reviste el carácter de confidencial, mismo que refiere lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen recial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

Del estudio de las diligencias para mejor proveer se observó que el sujeto obligado resguardó el nombre de una persona física quien manifiesta haber sido víctima de agresiones por parte del servidor público de interés de la solicitud, y elaboró la versión pública de la documentación que puso a disposición de la parte recurrente.

Ahora bien, dado lo antes expresado en el apartado 1. de la presente resolución, a pesar de que el sujeto obligado testó los datos de carácter confidencial, no debió entregar la versión pública de la documental de mérito, toda vez que no era

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

procedente su entrega, debido a que informar la existencia de denuncias o quejas interpuestas en contra del servidor público fue violatorio de las garantías de dicho servidor público, en términos de lo ya señalado con anticipación.

En este sentido, el sujeto obligado no debió, en primer término, emitir pronunciamiento alguno, ni clasificar ni aprobar la versión pública de una documental relacionada con el inicio de los procedimientos de denuncia o queja, ni tampoco haber realizado su entrega.

En consecuencia, de todo lo expuesto hasta ahora, se determina que el actuar del sujeto obligado fue violatorio de los principios de certeza, exhaustividad y congruencia establecidos en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…"*

…" (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[9]

En consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente resultaron **FUNDADOS pero inoperantes**, toda vez que el sujeto obligado no debió de emitir pronunciamiento ni afirmativo ni negativo en relación con el requerimiento de mérito y, por ende, no debió ni clasificar ni proporcionar al particular documental alguna, ya que con su divulgación se agravió con estigmas e impactos psicosociales la esfera jurídica del servidor público. Por esos motivos,

[9] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

este Órgano Colegiado determina **REVOCAR** la respuesta emitida con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

A pesar de lo anterior y como ya se dijo, se trata de hechos consumados de imposible reparación, razón por la cual este Instituto determina la imposibilidad de hacer ordenamiento alguno al sujeto obligado.

CUARTO. No pasa por alto para éste Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado reveló información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial al haber revelado que un servidor público en específico está sujeto bajo procedimientos de responsabilidad administrativa. En consecuencia este Instituto considera ordenar dar **DAR VISTA** al Consejo Universitario del sujeto obligado, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, al haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción V y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio elegido para ello, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20